Puerto Madryn, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“R., P. A. y otros c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN -Departamento Ejecutivo- s/ Acción de amparo” (Expte. N° 79 - Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.022/18), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 20/18 SIL.

I. La parte actora interpone recurso de casación, contra la referida sentencia interlocutoria recaída en autos, fundado en las causales previstas por el art. 291 del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso interpuesto.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que “...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*...” (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior Tribunal de Justicia.

II. El art. 13 Ley V N° 84 dispone que las sentencias recaídas en segunda instancia son susceptibles del recurso de casación, el que deberá

sustanciarse en orden a los requisitos que el CPCC.

La procedencia del remedio procesal que nos ocupa cuenta como requisito sustancial para su procedencia la definitividad del resolutorio impugnado, entendiéndose por tal, aquéllas que terminen la litis, pongan fin a a la controversia o hagan imposible su continuación (cfr. CSJN Fallos: 249:172, 259:312 entre muchos otros).

Cuando la admisibilidad de la acción de amparo es rechazada, la misma podrá ser reintentada por las vías ordinarias pues tal decisión no es definitiva, es decir no hace cosa juzgada pues no decide sobre el fondo del litigio (cfr. BERTOLINO "*La cosa juzgada en el amparo*" Abeledo Perrot 1968 pág. 64/67; en igual sentido GOZAINI "*Derecho procesal constitucional. Amparo*" Rubinzal Culzoni , 2002 pág. 484) (citado por GEROSA LEWIS "*El amparo en la Provincia del Chubut*" 2012 pág. 207).

Se puede denegar el amparo sin apreciar el mérito, es decir sin entrar a conocer y resolver la pretensión en sí, en tanto la sentencia queda circunscripta a la faz de admisibilidad del reclamo. Tal como resulta de autos, si la arbitrariedad o ilegalidad que se endilga no reviste el carácter de manifiesta o el cauce de la acción es estrecho y la cuestión requiere mayor amplitud de debate o prueba el pedido puede ser renovado, pues no se ha apreciado ni aun decidido sobre el reclamo de fondo (cfr. MORELLOVALLEFIN "*El amparo. Régimen procesal*" LED, pág. 164 y sgtes.).

En tal orden de ideas corresponde analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia que pone fin a la controversia, requisito fundamental para su procedencia.

El libelo se limita a enumerar una serie de principios generales del derecho, en ningún momento señala cuáles son las normas cuya omisión establece la existencia de una efectiva alteración del objeto procesal. No evidencia el soporte

necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. No demuestra que el agravio que supuestamente le inflige la sentencia sea de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior mediante las vías jurisdiccionales ordinarias. El amparo constituye un remedio excepcional, reservado para cuando no existan otras vías legales para la protección del derecho. La recurrente no ha podido demostrar, tal como lo requiere la procedencia del recurso intentado, que la sentencia impugnada le vede su posibilidad de incoar su pretensión mediante una acción de conocimiento o que la misma no exista.

El Superior Tribunal de Justicia provincial ha dicho que *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (SI 50/SRE/90 y SD 26/SER/04, entre otras).

Tal como sucede en el caso que nos ocupa, hemos de tener en cuenta que la casación procede, según el criterio del legislador, contra sentencias definitivas o asimilables (art. 289 CPCC) que tengan naturaleza decisoria; es decir, que se pronuncian sobre los derechos de las partes y terminan la litis y aun recayendo en una cuestión incidental hacen imposible su continuación. Por el contrario, resulta inadmisible cuando es deducida contra las sentencias recaídas en aquellos juicios que después de terminados, no obstan la promoción de otro sobre el mismo objeto (art. 289 CPCC) (cfr. STJ, 23/SRE/18, 9/3/2018).

También se ha resuelto, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en los juicios de amparo resulta particularmente necesario que "…*el casacionista demuestre, al interponer el recurso extraordinario, que el pronunciamiento impugnado tiene carácter definitivo, en el sentido de que el agravio*

que alega sea de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior porque, precisamente, no tendrá oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (SI N° 104/SRE/2016, con remisión a la SI N°125/SRE/2004 y su cita de Fallos 312:357 y 316:1870 entre muchos otros)" (STJ, 23/SRE/18, 9/3/2018).

Corresponde destacar que en la especie, el fallo que rechazó el amparo articulado con sustento en que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la procedencia de la acción, así como la existencia de otros remedios ordinarios idóneos para la defensa de los derechos de los accionantes, no reviste carácter de definitivo en los términos de los arts. 278 y 299 del Código Procesal Civil y Comercial, no observándose motivos excepcionales que permitan apartarse de tal criterio (cfr. SCJBA, A 72735 I, 09/10/2013. JUBA B4001447). Es que lo decidido por los jueces de la causa acerca de la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud de existir otras vías legales para la tutela de los derechos invocados como fundamento de aquélla, es ajeno a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscita, salvo que medie arbitrariedad en la sentencia o un palmario desconocimiento de principios o garantías constitucionales (cfr. CSJN, Fallos, t. 249, p. 670; t. 252, p. 153; t. 293, p. 459; t. 300, p. 200 y 1192; t. 301, p. 801, Rep. LL, T. XXII, p. 959, sum. 20 y 21; T. XXIII, p. 1181, sum. 105; Rev. LL, 1976-B-438, fallo 33.538-S; Rep. LL, T. XLI, J-Z-, p. 2809, sum. 929; Rev. LL, 1980-B-697, fallo 35.360-S).

En razón de todo lo expuesto debemos concluir que la presentación en análisis no pudo demostrar la definitividad del decisorio recurrido, tal como se requiere para habilitar la instancia de la casación intentada, Consecuentemente, de acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la parte actora.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 20/18 SIL, por las causales casatorias prescriptas por el art. 291 CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL.